

**Innovación y Liderazgo
Jurídico en Ecuador**



BOLETÍN LEGAL

Nuevo pronunciamiento de la SPDP sobre la obligación de designar un Delegado de Protección de Datos Personales por parte de responsables o encargados no domiciliados en Ecuador



Nuevo pronunciamiento de la SPDP sobre la obligación de designar un Delegado de Protección de Datos Personales por parte de responsables o encargados no domiciliados en Ecuador

Aspectos Relevantes:

La Superintendencia de Protección de Datos Personales (“SPDP”) emitió un nuevo pronunciamiento, mediante el Oficio No. SPDP-IGRD-2026-485-O, sobre la obligación de designar un Delegado de Protección de Datos Personales (“DPO”) por parte de responsables o encargados del tratamiento no domiciliados en Ecuador.

El criterio resulta especialmente relevante para compañías extranjeras que tratan datos personales de residentes en Ecuador, pues aclara las medidas de cumplimiento que deben adoptar cuando se encuentran sujetas a la normativa ecuatoriana.

RESUMEN DE LAS CONSULTAS ABSUELTAS POR LA SUPERINTENDENCIA

Consulta - Oficio No. SPDP-IGRD-2026-485-O

Obligación de designar un Delegado de Protección de Datos Personales por parte de responsables o encargados no domiciliados en Ecuador

Pronunciamiento:

La SPDP señala que el artículo 3 de la LOPDP determina su ámbito de aplicación territorial. En consecuencia, un responsable o encargado del tratamiento no domiciliado en Ecuador se encuentra sujeto a la normativa ecuatoriana cuando se configuran los criterios de conexión previstos en dicha disposición. Entre esos supuestos, se encuentran el ofrecimiento de bienes o servicios a titulares que se encuentren en Ecuador, la vigilancia o monitoreo de su comportamiento, así como los casos en que la aplicación de la ley resulte procedente por contrato o por obligaciones derivadas del derecho internacional público.

Por su parte, el artículo 48 de la LOPDP establece la obligación de designar un DPO en función de la naturaleza, el volumen, el alcance o la finalidad del tratamiento de datos personales. La disposición no contempla una excepción basada en el domicilio extranjero del responsable o encargado. Por tanto, cuando una entidad extranjera se encuentra dentro del ámbito territorial de la LOPDP y concurren los criterios que hacen obligatoria la designación, la obligación de contar con un DPO es plenamente exigible.

Quito

Av. Patria E4-69 y Amazonas,
Edificio COFIEC
T. +593 2 256 2680

Guayaquil

Av. de Alarcón y Av. de las
Américas
Edif. Sky Building
Piso 4, Of. 423
T. +593 2 256 2680 ext. 1901



Diferencias entre el DPO y el apoderado especial

La SPDP distingue ambas figuras:

El apoderado especial constituye un mecanismo de representación de la entidad extranjera ante las autoridades administrativas y judiciales ecuatorianas, y facilita la atención de los derechos de los titulares.

El DPO, en cambio, es una figura especializada de cumplimiento: asesora, monitorea y supervisa el cumplimiento de las obligaciones de protección de datos personales, y actúa como punto de contacto con la SPDP. Para ello, debe desempeñar sus funciones con independencia profesional.

Estas obligaciones son jurídicamente autónomas: La designación de un apoderado especial no sustituye la obligación de designar un DPO, y la designación de un DPO tampoco reemplaza al apoderado especial.

Desde Bustamante Fabara seguiremos difundiendo análisis especializados sobre la aplicación práctica de estos instrumentos normativos y sus implicaciones para los distintos sectores regulados.

En caso de requerir información adicional, por favor contactarse a los siguientes correos electrónicos:

- Dr. María Rosa Fabara: mfabara@bustamantefabara.com
- Esteban Dávila: edavila@bustamantefabara.com
- Rafael Gabela: rgabela@bustamantefabara.com
- Marco Sánchez: msanchez@bustamantefabara.com

Quito

Av. Patria E4-69 y Amazonas,
Edificio COFIEC
T. +593 2 256 2680

Guayaquil

Av. de Alarcón y Av. de las
Américas
Edif. Sky Building
Piso 4, Of. 423
T. +593 2 256 2680 ext. 1901